

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Bogotá D.C., 30 Septiembre 2022



Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20220930011908
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 30/09/2022 14:18:26



Señor
Ciudadano (a)

Asunto: Respuesta al radicado de entrada # P20220819008260

Estimado señor (a),

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- ANCP – CCE, responde su consulta del 19 de agosto de 2022 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 4 del artículo 13 del Decreto Ley 4170 de 2011.

▪ SOLICITUD REALIZADA

“(…)

Cordial saludo.

Soy rector de la IE San Francisco de Asís de Apartadó y deseo hacer una consulta a la oficina jurídica del ministerio.

La consulta es: A los fondos de servicios educativos les aplica la normatividad sobre el SECOP II, es decir, se deben montar todos los procesos de contratación o solo se publican una vez se surtan los trámites de ley (contratación directa con valor de menos de 20 salarios mínimos legales, régimen especial sin oferta)?

(…)”

▪ LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE – ANCP - CCE RESPONDE:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – ANCP – CCE le agradece haberse puesto en contacto con nosotros y le informa que, para desarrollar su consulta se expondrá de manera general: i). El deber de publicidad de la información oficial de la contratación en el SECOP; ii). El régimen contractual de los Fondos de Servicios Educativos; iii). La obligatoriedad en el uso de la plataforma del SECOP II para la gestión y publicación de procesos de contratación y, iv.) Oferta formativa sobre el uso del SECOP II.

i. Publicidad en el SECOP.

El principio de publicidad impone a las autoridades administrativas el deber de dar a conocer sus actos, contratos y decisiones, para que se divulguen y eventualmente se controlen las actuaciones. El derecho



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

de acceso a la información pública o de interés público permite a toda persona, sin necesidad de acreditar calidad, interés o condición particular, conocer la existencia de información pública, acceder a la misma y difundirla o publicarla, según su interés¹.

El literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 establece que el Sistema Electrónico para la Contratación Pública «contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos»².

De otra parte, la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, identifica como principios que orientan el derecho de acceso a la información pública, el de máxima publicidad, transparencia en la información y buena fe.

El principio de máxima publicidad establece que «toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal»³. El principio de transparencia en la información alude al deber de los sujetos de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles, y a través de los medios y procedimientos que establezca la ley.

Así mismo, la ley citada establece, en el literal e) del artículo 9, que los sujetos obligados, que son todas las entidades públicas⁴, deben publicar la información relativa a su contratación. Esta obligación fue

1 Corte Constitucional. Sentencia C-274 de 9 de mayo de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

2 Ley 1150 de 2007: «Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

» Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

» Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, el cual:

[...]

»c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónico».

3 Ley 1712 de 2014: «Artículo 2. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley».

4 Ley 1712 de 2014: «Artículo 5. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

» a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital».



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRS-D-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

desarrollada por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015⁵, el cual dispuso que la publicación de la información contractual de los sujetos obligados, que contratan con cargo a recursos públicos, debe hacerse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública — SECOP.

De igual forma, de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, todos los destinatarios de la ley de transparencia deben garantizar la publicidad de sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones, y esta información también debe estar en el SECOP.

El Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1, regula la publicidad en el SECOP, y el deber de las entidades de publicar en dicha plataforma los documentos que resulten de la actividad contractual⁶ lo cual permite el control de las actuaciones y decisiones de la Administración y el cumplimiento de los demás principios de la contratación pública. Así lo confirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado 24.715, en la sentencia del 14 de diciembre de 2007, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, que analizó el principio de publicidad:

*“En virtud del principio de publicidad: las autoridades deben dar a conocer sus actuaciones y decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena la ley, con el propósito de que sean vinculantes y puedan ser acatadas por sus destinatarios. **Publicidad significa anunciar, divulgar, difundir, informar y revelar las decisiones y su motivación para hacerlas saber a quiénes va dirigida, de manera que puedan ser obligatorias, controvertibles y controlables.** (Subrayado fuera de texto)*

5 «Artículo 2.1.1.2.1.7. Publicación de la información contractual. De conformidad con el literal (c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007, el sistema de información del Estado en el cual los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben cumplir la obligación de publicar la información de su gestión contractual es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública [SECOP]

[...].

«Los sujetos obligados que contratan con recursos públicos y recursos privados, deben publicar la información de su gestión contractual con cargo a recursos públicos en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública [SECOP]».

6 Decreto 1082 de 2015: “Artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

“La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto”.



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

En efecto, los posibles oferentes y la comunidad en general deben tener conocimiento o la oportunidad de conocer tanto la convocatoria y reglas del proceso de selección o llamado a la licitación, como los actos y hechos del procedimiento y los participantes de presentar observaciones (art. 24 Nos. 2 y 6 y 30 No. 3 Ley 80 de 1993). La actuación de la administración debe ser abierta al público y a los participantes o concurrentes, quienes, incluso, en el caso de la licitación pueden hacer uso del ejercicio del derecho a la audiencia pública (art. 24 No. 3 ibídem en armonía con el artículo 273 de la Constitución Política).

Este principio-deber también se traduce en el correlativo derecho de los interesados de enterarse de esas actuaciones de la administración, pedir por parte de quien demuestre un interés legítimo información y solicitar las copias de los documentos que la integran, con sujeción a la reserva de ley (art. 23 y 74 de la C.P., No. 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otros).

Ahora bien, la Subdirección de Gestión contractual de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente – ANCP - CCE, ya ha analizado y estudiado temas relativos a la publicidad de las actuaciones contractuales de las entidades de régimen exceptuado en el SECOP en el concepto con radicado No. 4201913000005397 del 9 de agosto de 2019, posición que fue reiterada en las consultas con radicados Nos. 4201912000006611 del 25 de septiembre de 2019, 4201913000006847 del 4 de octubre de 2019, 4201912000007762 del 18 de noviembre de 2019, y finalmente en la consulta 4201912000007828 del 13 de noviembre de 2019, los cuales fueron objeto de unificación en el concepto CU-003 del 15 de enero de 2020.

Dicho concepto unificado, ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos emitidos por la Subdirección de Gestión Contractual de la ANCP – CCE y contiene las tesis que actualmente acoge la Agencia.

En el concepto de unificación CU-003 del 15 de enero de 2020, primero, reiteramos frente al deber de publicidad para las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se establece que:

“(…)

El debate sobre la obligatoriedad o no de publicar en el SECOP, para las entidades con régimen especial de contratación, ya fue definido, al menos de manera preliminar, por el Consejo de Estado. La Sección Tercera, Subsección C, en el Auto del 14 de agosto de 2017, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó que la obligación prevista en la Circular Externa No. 1 se ajusta a la normativa superior:

[...] resulta razonable concluir, en esta oportunidad, que en virtud del deber de información prescrito en el literal c) del artículo 3 o de la Ley 1150 de 2007 los sujetos obligados bajo tal norma [todos los que realizan contratación con dineros públicos] deben suministrar información sobre su contratación en términos veraces, auténticos y completos en el sistema electrónico SECOP, lo que incluye, entonces, todo acto que sea expresión de ejercicio o despliegue de actividad contractual.

11.5. —Y es que, si se quiere en términos más detallados el literal c) del artículo 3o de la



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRS-D-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Ley en comento responde claramente las siguientes inquietudes:

¿Quiénes están obligados? los que realizan contratación con dineros públicos; ¿en razón de qué están obligados? En razón al manejo de tales recursos públicos y no por razón diferente; ¿Cuál es el límite o la extensión de ese deber? Única y exclusivamente comprende la información relativa a lo que sea objeto de contratación con recursos públicos, se excluyen de allí la que se realice con otras fuentes. ¿Dónde se debe surtir ese deber de información? Por conducto del sistema electrónico SECOP.

[...]

Así, lo que resulta también razonable afirmar es que el aludido deber de informar ya se encontraba bien dispuesto y definido desde el precepto legal de 2007, pues del texto del inciso de marras se sabe qué, quién y cómo se debe satisfacer ese deber y no surgió, como parece anotar la Fundación, con la expedición de la Circular Externa contra la cual se promueve este juicio contencioso de legalidad. Y, agrega este Despacho, este deber vino a ser reiterado [no creado] en la Ley 1712 de 2014⁷.

Adicionalmente, el deber de hacer pública la información contractual oficial no se determina por la naturaleza de la entidad ejecutora —pública o privada—, ni del régimen sustantivo contractual que aplique, sea de la Ley 80 de 1993 o de los regímenes exceptuados. En particular, sobre el deber de publicidad de estos, el Consejo de Estado sostuvo:

Por consiguiente, otra conclusión natural de lo que se viene de decir es que la exigibilidad prevista en el literal c) del artículo 3° de la Ley 1150 de 2007 y aquella reflejada en la Circular Externa sobre deber de informar no alteran ni trastocan el régimen jurídico contractual, por la potísima razón que lo único que impone o carga a cuenta de los sujetos obligados es hacer público, publicitar, reportar, informar ciertos asuntos específicos: la completa actividad contractual que hayan ejecutado con cargo a tales recursos públicos, de donde se desprende que no se estructura ese deber informativo en relación a los negocios que celebren con cargo a recursos de otra índole”.

En un segundo momento, frente al término legal que deben cumplir las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública para la publicidad de los documentos de su actividad contractual se establece que:

La Ley 1712 de 2014 y el Decreto reglamentario 103 de 2015, normativas que indican los documentos que se deben publicar, no señalan el momento para su divulgación, y en ese sentido existe un vacío normativo. En los casos que no exista norma aplicable, la Corte Constitucional, en la sentencia C-083 de 1995, reconoce a la analogía como una fuente de derecho autónoma a la que se pueden acudir para suplir el vacío. De esta forma, reconoce que: «la analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente a ellas, pero

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 14 de Agosto de 2017. Exp. 58.820. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRS-D-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

que sólo difieren a las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la razón de ser de la norma»⁸. En este sentido, el juez razona por analogía, cuando aplica una ley frente una situación no contemplada explícitamente en ella, a partir del estudio de situaciones fácticas que fueron tratadas por el legislador y guardan similitud con el asunto tratado.

El Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.7.1, normativa que regula la publicidad en el SECOP, establece que las entidades están obligadas a publicar los documentos del proceso y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. Además, indica el deber de las entidades de publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los procesos de contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliego de condiciones en el SECOP para que presenten observaciones o soliciten aclaraciones⁹. En este sentido, las entidades sometidas al régimen de contratación de Ley 80 de 1993 publicarán en el SECOP sus documentos dentro de los 3 días siguientes a su expedición.

Si bien, tal y cómo se mencionó en el acápite anterior, el Decreto 1082 de 2015 no aplica a las empresas industriales y comerciales del Estado, porque su régimen de contratación es el derecho privado, será posible aplicarle esta norma en virtud de la analogía. Lo anterior, debido a que esta norma guarda similitud con el asunto tratado ya que regula la publicidad de los documentos del SECOP y, por lo tanto, es viable aplicarle la consecuencia jurídica de esta norma a las entidades de régimen especial.

A su vez, no es posible que las entidades definan el momento en el cual publicarán sus documentos contractuales en su manual de contratación, porque este es un asunto que debe definir el legislador o el gobierno por medio de un Decreto reglamentario.

Conforme a lo anterior, las entidades de régimen especial deben publicar sus documentos del proceso de contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición; porque a pesar de que en principio el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 no les aplica, sí es posible y necesario en virtud de la analogía. (Subrayado fuera de texto)

8 Corte Constitucional. Sentencia C- 083 del 1 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

9 Decreto 1082 de 2015 «Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

» La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto».



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

En todo caso, si se adoptará la posición del Consejo de Estado, explicada con anterioridad, es decir, que la obligación de publicar en el SECOP se apoya del literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, entonces también se debe publicar toda la contratación realizada con recursos públicos, independientemente del régimen de contratación de la entidad, porque el Decreto 1082 de 2015

De igual forma, frente a las etapas o documentos de su actividad contractual que deben publicar las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública se establece que:

(...), en un primer momento la Agencia Nacional de Contratación Pública definió los documentos del proceso que las entidades de régimen especial debían publicar en el SECOP, con fundamento en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015; en un segundo momento se identificaron los documentos en virtud del literal g), del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y lo previsto en el Decreto 103 de 2015. Esta posición es la que se acogerá y desarrollará en esta consulta.

En efecto, la Ley 1712 de 2014, normativa que creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, señala en el literal g), artículo 11, que todo sujeto obligado debe publicar sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de sus contratos. Lo anterior implica que se deberá publicar cada procedimiento para la adquisición de un producto o servicio, incluidos los datos de adjudicación y ejecución del contrato.

Luego, el Decreto reglamentario 103 de 2015, «Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones», en el artículo 8, señala, de forma enunciativa, que se debe publicar la información relativa a la ejecución del contrato, como las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o interventor, que aprueben la ejecución del contrato¹⁰. Por su parte, el artículo 9 señala que las entidades deberán publicar los procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisición, que no son otros que los previstos en el manual de contratación, que se expidió de acuerdo con los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública, el cual debe publicarse en el sitio web del sujeto

¹⁰ Decreto 103 de 2015: «Artículo 8°. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato».



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

obligado¹¹. Finalmente, el artículo 10 establece la obligación que tienen las entidades de publicar en el SECOP el Plan Anual de Adquisiciones¹².

De conformidad con lo anterior, el Decreto 103 de 2015 señala que los documentos que deben publicar las entidades estatales, entre estas las empresas industriales y comerciales del Estado, son: i) las autorizaciones, requerimientos, aprobaciones o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato, ii) los procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisición que corresponden a los documentos que los conforman, previstos en el manual de contratación de la entidad, y finalmente, iii) el plan anual de adquisiciones.

Frente al segundo grupo de documentos, debido a que estas entidades están sometidas al derecho privado, y por lo tanto no celebran sus procesos de contratación mediante las modalidades previstas en la Ley 80 de 1993, cada una definirá en su manual el procedimiento para contratar sus bienes y servicios.

En este sentido, la entidad lo hará ya sea por medio de un procedimiento público, mediante el cual se realice una convocatoria y una evaluación para seleccionar la oferta más favorable o a través de una contratación directa, cuando no es necesario realizar un proceso competitivo.

» Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos y recursos privados, deben publicar en su página web y en el SECOP el Plan Anual de Adquisiciones para los recursos de carácter público que ejecutarán en el año.

» Se entenderá como definición de Plan Anual de Adquisiciones respecto a todos los sujetos obligados que contratan con recursos públicos, la prevista en el artículo 3° del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione».

11 Decreto 103 de 2015: «Artículo 9°. Publicación de procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisición y compras. Para los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos, los procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisición y compras de los que trata el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 son los previstos en el manual de contratación expedido conforme a las directrices señaladas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, el cual debe estar publicado en el sitio web oficial del sujeto obligado».

12 Decreto 103 de 2015: «Artículo 10. Publicación del Plan Anual de Adquisiciones. Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos deben publicar en su página web y en el SECOP el Plan Anual de Adquisiciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011, el literal e) del artículo 9° de la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione.

» Los sujetos obligados que no contratan con cargo a recursos públicos no están obligados a publicar su Plan Anual de Adquisiciones.

» Los sujetos obligados que contratan con cargo a recursos públicos y recursos privados, deben publicar en su página web y en el SECOP el Plan Anual de Adquisiciones para los recursos de carácter público que ejecutarán en el año.

» Se entenderá como definición de Plan Anual de Adquisiciones respecto a todos los sujetos obligados que contratan con recursos públicos, la prevista en el artículo 3° del Decreto 1510 de 2013, o el que lo modifique, sustituya o adicione».



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

procedimiento, que realicen; y se publicarán en la plataforma del SECOP para cada procedimiento de contratación que se adelante, incluido el acto de adjudicación, por expresa disposición del literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014.

Por lo tanto, en estos casos aplica la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 103 de 2015, no el Decreto 1082 de 2015, porque esta última norma rige a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación Pública, y por lo tanto no aplica a las empresas industriales y comerciales del Estado que, por regla general, se rigen por el derecho privado. Por su parte, la Ley 1712 de 2014 y el Decreto reglamentario 103 de 2015 rigen a cualquier entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital.

Por lo anterior, de acuerdo con el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, todos los destinatarios de la ley de transparencia deben garantizar la publicidad de sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones, y esta información también debe estar en el SECOP.

Por otro lado, para el año 2013, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente – ANCP - CCE, mediante la Circular Externa No 1 del 21 de junio de 2013, recopilada en la Circular Externa Única, recordó a todas las entidades del Estado el deber de publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin distinción de su régimen jurídico, naturaleza jurídica o la pertenencia a una u otra rama del poder público.

Por otro lado, el numeral 1.1. de la Circular Externa Única expedida por esta Agencia establece que deben publicar en el SECOP:

“(…)

A partir del 18 de julio de 2022, las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán publicar en el SECOP II todos los documentos relacionados con su actividad contractual, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. (…)”.

Asimismo, indica:

“(…)

Las Entidades Estatales que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP, sin que sea relevante, para la exigencia de esta obligación, su régimen jurídico, naturaleza de pública o privada o la pertenencia a una u otra rama del poder público. Esta obligación deberá cumplirse, inclusive, si la ejecución del contrato no implica erogación presupuestal.”



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Si bien el pasado 25 de febrero de 2021 la Sección Tercera del Consejo de Estado expidió un auto¹³ mediante el cual decretó la suspensión provisional de algunos apartes de las Circulares Externas No. 1 del 21 de junio de 2013 y No. 20 del 27 de agosto de 2015, persiste incluso el deber de las entidades exceptuadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de publicar la información oficial de su contratación en el SECOP.

En el referido auto, el Consejo de Estado no expresa que las Entidades Estatales que se rigen por el derecho privado en su actividad contractual no deban publicar la «información oficial de la contratación» en el SECOP. Por el contrario, la máxima corporación judicial aclara en varios apartados del auto que el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 – y específicamente, el literal c) – también debe ser acatado por dichas entidades.

En efecto, para el Consejo de Estado, hay disposiciones de esta Ley que son transversales a la contratación estatal – es decir, que vinculan también a las entidades exceptuadas –. Por esta razón, afirma que «No hay duda de que el literal c) del artículo 3o pertenece a este grupo de normas. Expresamente establece que ese aparte del artículo se aplica a la “contratación realizada con dineros públicos”. Para su aplicación resulta irrelevante el régimen contractual del contrato. La publicación de la información oficial de la contratación debe realizarse si los negocios jurídicos adelantados fueron financiados con recursos públicos»¹⁴

Por tanto, a pesar de la expedición del auto del 25 de febrero de 2021, tanto las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como aquellas que cuentan con un régimen especial de contratación, conservan el deber de publicar la información oficial de la contratación con recursos públicos en el SECOP.

Dicha obligación se fundamenta, entre otros, en los siguientes enunciados normativos vigentes: i) los artículos 74 y 209 de la Constitución, ii) el artículo 3, literal c) de la Ley 1150 de 2007, iii) los artículos 3 y 11, literal g), de la Ley 1712 de 2014, iv) los artículos 8 al 10 del Decreto 103 de 2015 – compilado en los artículos 2.1.1.1.1. al 2.1.1.6.1. del Decreto 1081 de 2015 – y v) las circulares No. 1 del 21 de junio de 2013, No. 20 del 27 de agosto de 2015, No. 23 del 16 de marzo de 2017, No. 007 de 2020 y la Circular Externa Única – actualizada el 19 de julio de 2022 –, de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Por lo anterior se debe tener en cuenta que el SECOP está compuesto por las siguientes plataformas:

- **SECOP I:** Plataforma en la cual las entidades que contratan con cargo a recursos públicos publican los Documentos del Proceso. El SECOP I es una plataforma exclusivamente de

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 25 de febrero de 2021. Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Expedientes acumulados: 56.151, 56.160, 56.162, 56.163 y 58.711.

¹⁴ Ibíd.



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

publicidad, con cuentas para las Entidades Estatales. Cada cuenta tiene usuarios asociados a esta, los cuales pueden insertar y modificar la información sobre procesos de contratación en el SECOP I a nombre de la entidad.

- **SECOP II:** Plataforma transaccional para gestionar en línea todos los Procesos de Contratación, con cuentas para las Entidades Estatales y Proveedores y vista pública para cualquier tercero interesado en hacer seguimiento a la contratación pública. Cada cuenta (Entidad Estatal o Proveedor) tiene usuarios asociados a esta. Para el caso de las cuentas de Entidad Estatal existen dos tipos de usuarios: Usuario Administrador y Usuario Comprador.
- **Tienda Virtual del Estado Colombiano -TVEC:** Plataforma de comercio electrónico a través del cual las Entidades Compradoras hacen las transacciones de los Procesos de Contratación para adquirir: (i) bienes y servicios a través de los Acuerdos Marco de Precios; (ii) bienes y servicios al amparo de Contratos de Agregación de Demanda; y (iii) bienes en la modalidad de Mínima Cuantía en Grandes Superficies.

Es preciso tener en cuenta que las entidades deben publicar la información de sus procesos de contratación en una sola de las plataformas del SECOP. Los procesos de contratación derivados de los Acuerdos Marco de Precios o Instrumentos de Agregación de Demanda deben ser adelantados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y no se requiere publicarlos en otra plataforma. Los procesos de contratación en línea adelantados en el SECOP II no requieren otro tipo de publicación o una gestión simultánea con el SECOP I y viceversa. Duplicar la información afecta los datos del Sistema de Compra Pública.

Para el caso que nos concierne y de acuerdo con las consideraciones señaladas previamente, reiteramos que deben publicar en el SECOP las entidades del Estado que tienen un régimen especial de contratación, siempre y cuando el contrato se ejecute o tenga como fuente de financiación dineros públicos, sin importar su proporción. Es decir que, las entidades que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su gestión contractual en el SECOP, sin que sea relevante para la exigencia de esta obligación su régimen jurídico, naturaleza de público o privado o la pertenencia a una u otra rama del poder público.

Por otro lado, resulta oportuno enunciar que, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el pasado 01 de junio emitió la Circular No. 02 del de 202215, la cual, tiene como fin reiterar y explicar lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, frente al deber de publicación de la actividad contractual realizada con dineros públicos de parte de las Entidades Estatales que cuentan con un régimen excepcional de contratación, del ordenamiento jurídico y, de los módulos que podrán utilizar las entidades de régimen especial en SECOP II -Régimen Especial con ofertas y Régimen especial- para dar publicidad a dichos procesos.

15 Circular No. 02 del 01 de junio de 2022: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/circulares>



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Finalmente, aclara que: i. Lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, no cambia las reglas que se han expedido respecto de la reserva de los documentos y su confidencialidad, por lo que, los documentos que deban tener este tratamiento no deberán ser objeto de publicación en la plataforma SECOP II. Y ii. Que el deber de publicidad en SECOP II, para las entidades que cuenten con un régimen excepcional de contratación, aplicará para los contratos suscritos con posterioridad al término dispuesto en la normativa previamente citada, esto es, 18 de julio de 2022.

ii. Régimen contractual de los Fondos de Servicios Educativos

Las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 descentralizaron el sistema educativo en Colombia, asignándoles a los Departamentos, Distritos y Municipios las competencias y los recursos para dirigir las Instituciones Educativas. Así las cosas, el sistema educativo está descentralizado por las competencias propias otorgadas a las entidades territoriales para administrar las Instituciones Educativas en los diferentes niveles territoriales, sin que estas últimas sean entidades descentralizadas¹⁶.

Conforme a lo anterior, las Instituciones Educativas pertenecen a la entidad territorial que haya efectuado su reconocimiento de carácter oficial. No obstante, carecen de personería jurídica, pero tienen capacidad para contratar y se concreta en la competencia que le otorgó el legislador en la Ley 715 de 2001 para administrar los Fondos de Servicios Educativos. Estas son cuentas contables que le

16 Ley 60 de 1993: «Artículo 2. Competencias de los Municipios. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales.

[...]

» Artículo 3. Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas.

[...]

«Artículo 4. Competencias de los distritos. Corresponde a los distritos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas competentes, conforme a la Ley, a las normas técnicas nacionales y a los respectivos acuerdos».

Ley 715 de 2005: «Artículo 9. (...) Las instituciones educativas estatales son departamentales, distritales o municipales».



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

permiten a las instituciones realizar la gestión y ejecución presupuestal de los recursos que reciben los establecimientos educativos^{17 18}.

Los Fondos de Servicios Educativos tampoco cuentan con personería jurídica según lo previsto en el artículo 2.3.1.6.3.4 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación:

Artículo 2.3.1.6.3.4. Ordenación del gasto. Los Fondos de Servicios Educativos carecen de personería jurídica. El Rector o Director rural es el Ordenador del Gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.

En relación con la capacidad para contratar con la que cuentan las Instituciones Educativas por medio de los Fondos de Servicios Educativos, es necesario precisar que cuando se trate de actos y contratos cuya cuantía no exceda los veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes -SMMLV, se sujetarán a las condiciones previstas en el reglamento de contratación que expida el consejo directivo de la institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001¹⁹.

17 «Artículo 11. Fondos De Servicios Educativos. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución».

18 Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-03845-01(51.634).

19 «Artículo 13. Procedimientos de contratación de los fondos de servicios educativos. Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

» Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se registrarán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

» El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

»Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

[...]» (Énfasis fuera de texto).

Decreto 1075 de 2015: «Artículo 2.3.1.6.3.5. Funciones del Consejo Directivo. (...) 6. Reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)».



DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Esto significa que la contratación que realicen las Instituciones Educativas, siempre que se ubique por debajo del referido umbral, no deberá ceñirse a las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino a las determinadas por el reglamento expedido por el consejo directivo de la institución educativa conforme al artículo 13 de la Ley 715 de 2001, que implica que tales reglamentos se expidan de conformidad con los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, así como de acuerdo con en la experiencia y el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, determinando los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones con cargo al respectivo Fondo de Servicios Educativos.

En ese sentido, tratándose de la contratación realizada por dichas instituciones por debajo de la cuantía de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes -SMMLV, es el consejo directivo quien tiene la competencia para establecer las reglas conforme a las cuales debe realizarse la adquisición de bienes, obras y servicios, incluidos los procedimientos, mecanismos, requisitos y formalidades que deben respetarse en estos procesos de contratación.

Por el contrario, cuando la celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos supere la cuantía de los veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes -SMMLV, debe hacerse con estricta sujeción a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993. Es decir, las reglas a las que deben sujetarse los procedimientos dentro de los que se enmarque esta contratación son las del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, procediendo la aplicación de las modalidades de selección definidas en la Ley 1150 de 2007, así como los requisitos y formalidades establecidos en el Decreto 1082 del 2015 y demás normas aplicables.

En consecuencia, cuando no superen los veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes -SMMLV, el régimen sustantivo de los contratos celebrados con recursos del Fondo de Servicios Educativos se rige por el derecho privado. Dado que el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, en concordancia con el artículo 2.3.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015, permite que el consejo directivo regule «[...] los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el fondo [...]», el reglamento que defina los procedimientos aplicables complementa las normas civiles y comerciales, sin que este acto administrativo pueda modificar o derogar estas últimas, por tratarse de aspectos regulados en la ley.

Naturalmente, los contratos mencionados en el párrafo precedente no se rigen exclusivamente por las normas civiles y comerciales, pues además del reglamento del consejo directivo, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la contratación exceptuada del Estatuto General también se rige por los



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

principios de la función administrativa, los principios de la gestión fiscal, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal y las reglas de uso del SECOP II²⁰.

iii. Obligatoriedad del uso de la plataforma SECOP II

De acuerdo con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la ANCP – CCE tiene competencia para expedir directivas en materia de compras y contratación pública, actos administrativos que contienen instrucciones dirigidas a las Entidades Estatales y al público en general y son de obligatorio cumplimiento. Así mismo, el numeral 8 del mismo artículo, establece como función de la ANCP – CCE la administración y desarrollo del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP.

En cumplimiento de las competencias anteriormente relacionadas, la ANCP - CCE como ente rector en la materia, ha emitido seis (6) Circulares Externas, en las cuales se establecen los lineamientos para el uso obligatorio del SECOP II así:

- **Circular Externa No. 1 del 22 de agosto de 2019:**

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_no.1_de_2019.pdf

publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

- **Circular Externa No. 2 del 23 de diciembre de 2019:**

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_no.2_de_2019_-_0.pdf

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un período de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido».

- **Circular Externa No. 3 del 31 de marzo de 2020:**

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/circular_no.3_-_secop_-_pdf

- **Circular Externa No. 001 de 2021 del 10 de febrero del 2021:**

²⁰ La norma citada dispone que «Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de los anteriores principios, deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o la plataforma transaccional que haga sus veces. Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la poscontractual.

<Inciso adicionado por el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se establecerá un período de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido».



DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_001_-_2021.pdf

- **Circular Externa 002 de 2022 del 17 de marzo de 2022:**

https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_002_2022.pdf

- **Circular Externa 005 de 2022 del 14 de julio de 2022:**

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_005_de_2022.pdf

Anexo No. 1

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/anexo_no_1_circular_externa_005_de_2022.pdf

De esta manera, la obligatoriedad del uso de SECOP II por parte de las Entidades Estatales es un proceso gradual y coordinado que implica la formación para el uso de la herramienta y el alistamiento de la infraestructura tecnológica.

En consecuencia, las Entidades Estatales que no se encuentran vinculadas en el Anexo No. 1 de la Circular Externa No. 1 de 2019, ni en el Anexo No. 1 de la Circular Externa No. 001 de 2021, actualmente no están obligadas a utilizar la plataforma SECOP II para gestionar y publicar en línea sus procesos de contratación, por tanto, pueden seguir gestionando los procesos de contratación a través del SECOP I. Por esa razón, los únicos procesos que deberán adelantar estas entidades a través del SECOP II son los derivados del Decreto 092 de 2017.

Sin embargo, el pasado 18 de enero fue expedida la Ley 2195 de 2022 “*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*”, la misma introdujo a través del artículo 53 los incisos 2° y 3° al artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, los cuales establecen la obligación, para las entidades públicas con régimen especial de contratación, a que realicen la publicidad de su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública en su versión transaccional, es decir en la plataforma SECOP II. Al respecto el artículo 53 de la Ley 2195 precisa:

ARTICULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

“Las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

*En desarrollo de los anteriores principios, **deberán publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II - o la plataforma transaccional que haga sus veces.** Para los efectos de este artículo, se entiende por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual.*

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se establecerá un periodo de transición de seis (6) meses, para que las entidades den cumplimiento efectivo a lo aquí establecido". (Subrayado fuera de texto)

En este contexto, las entidades con régimen especial de contratación deben publicar en el SECOP II en un período de transición de seis (6) meses.

Así las cosas, el artículo en mención precisa la obligatoriedad para todas las entidades exceptuadas del estatuto general de la contratación pública, a partir del 18 de julio de 2022, de publicar su actividad contractual en la plataforma SECOP II o en la plataforma transaccional que haga sus veces. De igual forma precisa el entendimiento que debe darse a la expresión «actividad contractual» y que permitirá, para las entidades de régimen especial, determinar los documentos que deben publicarse en la plataforma SECOP II, siendo entonces obligación de publicar «*los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratista, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la postcontractual*».

A causa de la expedición de la Ley 2195 de 2022, principalmente de lo preceptuado en su artículo 53, y en el marco de las competencias otorgadas por el Decreto Ley 4170 de 2011, el pasado 17 de marzo de 2022, la ANCP-CCE expidió la Circular Externa No. 002 de 2022 por medio de la cual se establecen instrucciones sobre la obligatoriedad del SECOP II para la vigencia del 2022 a: i). las *Entidades estatales que por disposición legal cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración pública* y ii). las Alcaldías Municipales (Administración central y descentralizada), Órganos de control, Órganos autónomos e independientes y en general otras Entidades que están sometidas al Estatuto General de Contratación enlistadas en el Anexo No. 1 de esta Circular Externa.

Lo anterior aplica, de acuerdo con las siguientes fechas de ingreso: 18 de julio de 2022 para todas las entidades con régimen especial de contratación-Ley 2195 de 2022-, 31 de agosto, 30 de septiembre y 31 de octubre de 2022 para las demás entidades a quienes se dirige la Circular y están incluidas en el Anexo de la misma. No obstante, a pesar de dicha obligatoriedad, siguen exceptuados de la medida las asociaciones público - privadas -APP-, los contratos donde existan más de dos partes y los concursos de arquitectura los cuales se publican a través del SECOP I.

En consecuencia, el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 no exceptuó a ninguna entidad de régimen especial, al señalarse un término directamente por el legislador para que las entidades de régimen especial inicien su obligatoriedad de publicar la actividad contractual, no le es dable ni permitido al



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. (601) 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Gobierno Nacional, por vía reglamentaria, modificar ni prorrogar los términos previstos en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, razón por la cual en la Circular Externa No. 002 de 2022 se les recuerda a todas estas entidades que la obligatoriedad empezó a regir desde el 18 de julio de 2022 y, por lo tanto no se encontrarán enlistadas en el anexo de esta Circular, pues como se mencionó, el Anexo de la Circular es solo para las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993-.

De otra parte, el pasado 01 de junio del presente año, el Departamento Administrativo de la Presidencia expidió la Circular 02 de 2022, mediante la cual exhorta a las entidades de régimen especial al cumplimiento de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, recordando la publicidad en la plataforma SECOP II; la obligatoriedad de publicar los documentos de la actividad contractual, exceptuando aquellos documentos sujetos a reserva legal; y precisando la obligatoriedad a partir del 18 de julio de 2022²¹.

En consecuencia, según lo anteriormente expuesto, es importante determinar la particularidad de los Fondos Educativos en relación con la obligatoriedad de uso del SECOP II. toda vez que dada su naturaleza los Fondos Educativos no se encuentran incluidos dentro de los anexos de las circulares de obligatoriedad expedidas desde la ANCP – CCE hasta la fecha. Sin embargo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2021, se obliga a las entidades que poseen un régimen exceptuado de contratación a publicar sus actuaciones contractuales a través de SECOP II.

Bajo ese contexto, los procesos de contratación de los Fondos Educativos que posean un régimen exceptuado de contratación deberán ser publicados y gestionados a través de SECOP II. Por otro lado, aquellos procesos que se gestionen en el marco de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP podrán seguir siendo publicados a través del SECOP I, toda vez que, actualmente, los Fondos Educativos no se encuentran obligados en las circulares de obligatoriedad expedidas desde la ANCP – CCE.

En este sentido, en el SECOP II existen dos módulos para que las entidades que tienen un régimen especial de contratación gestionen sus procesos de contratación: *Contratación Régimen Especial (Sin ofertas)* y *Contratación Régimen Especial con Ofertas*. A su vez, La ANCP - CCE ofrece la posibilidad a quienes deban hacer uso los módulos de Régimen Especial que lo hagan como una herramienta de publicidad, es decir, que no gestionen sus procesos de contratación de manera transaccional como es el comportamiento estándar de la plataforma.

De tal manera, si la Entidad Estatal requiere gestionar sus procesos de manera transaccional, deberá utilizar los dos módulos de Régimen Especial (Con ofertas y sin ofertas). Si la Entidad Estatal decide utilizar el SECOP II como herramienta de publicidad para los Procesos de Contratación que apliquen un Régimen Especial de contratación, podrá crear el proceso en el SECOP II mediante el módulo “Contratación Régimen Especial”, es decir, sin ofertas; y publicar todos los documentos del proceso. La publicación de los documentos de la gestión contractual incluido el contrato con firma manuscrita la deberá realizar mediante la opción de “Modificaciones al proceso”.

²¹ Departamento Administrativo de la Presidencia, Circular 02 de 2022. Puede consultarla en el siguiente enlace: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/CIRCULAR%2002%20DEL%201%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>



DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

Por lo anterior, es importante señalar que cada Entidad Estatal bajo su autonomía y al ser responsable en la estructuración y gestión de sus procesos contractuales, decidirá por cuál de los módulos disponibles y en sus diferentes usos dispuestos en el SECOP II de Régimen Especial, cumpliría a satisfacción con la obligación legal de realizar pública y transparente su actividad contractual.

A continuación, relacionamos los enlaces en los cuales puede consultar información de interés sobre cómo gestionar procesos de régimen especial en SECOP II:

- **Régimen especial - sin ofertas:** <https://www.colombiacompra.gov.co/node/30741>
- **Régimen especial – con ofertas:** <https://www.colombiacompra.gov.co/node/23628>

iv. Oferta formativa sobre el uso del SECOP II

Con el propósito de cumplir con los principios de publicidad y transparencia de la información de la actividad contractual de las entidades que contratan con cargo a recursos públicos, desde la ANCP – CCE ponemos a disposición de todas las entidades, incluso a quienes aplique lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2195 de 2022, nuestra oferta de capacitación en el Uso de SECOP II. La misma, está enfocada en aprender las diferentes funcionalidades del Sistema Electrónico para la Contratación Pública en su segunda versión - SECOP II y de esta manera visibilizar el valor estratégico como herramienta transaccional para realizar los procesos de contratación en línea y en tiempo real.

Por un lado, tenemos a su disposición un ciclo de capacitaciones generalizadas virtuales a través de las cuales podrán capacitarse sobre el funcionamiento y uso de la plataforma. Actualmente nuestra oferta de capacitaciones está compuesta por los siguientes temas para las entidades estatales:

- ¿Cómo funciona el SECOP II para Entidades Estatales? – Generalidades y Registro
- Aspectos y recomendaciones para configurar su cuenta de Entidad Estatal en el SECOP II
- SECOP II para Entidades de régimen especial – Módulo sin ofertas
- SECOP II para Entidades de régimen especial - Módulo con ofertas: Creación del proceso
- SECOP II para Entidades de régimen especial - Módulo con ofertas, selección y adjudicación.
- ¿Cómo crear y firmar un contrato electrónico en el SECOP II para Entidades Estatales?
- ¿Cómo iniciar la ejecución y hacerle seguimiento a un contrato en el SECOP II para Entidades Estatales?
- Aprende a modificar, terminar y liquidar un contrato electrónico en el SECOP

Para poder ingresar a la oferta de capacitación debe: (i) dirigirse al siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/ciudadanos/calendario> (ii) revisar los horarios y temas de capacitación, (iii) inscribirse diligenciando sus datos a través del formulario y (vi), asistir a las mismas en el horario indicado. Tenga en cuenta que lo anterior está sujeto a cupos limitados y de no encontrar disponibles, le informamos que en la última semana de cada mes publicamos el calendario de capacitaciones para el mes siguiente donde se podrá registrar a todos nuestros eventos de capacitación de manera gratuita.



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

DERECHO DE PETICIÓN

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Versión: 01 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Agencia Nacional de Contratación Pública



Colombia Compra Eficiente

De igual manera, lo invitamos a conocer el minisitio de capacitación del SECOP II el cual dispone de un espacio creado para conocer, aprender y enseñar sobre las diferentes funcionalidades de la plataforma a partir de los roles que desempeñan de los diferentes actores del Sistema de Compra Pública. Puede consultarlo en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>.

Finalmente, lo invitamos a acceder al Landingpage dispuesto por la ANCP-CCE en su página web, sitio donde podrá encontrar contenido exclusivo para entidades de Régimen Especial, cómo instructivos, preguntas frecuentes y videos explicativos del uso de los dos módulos en SECOP II (Régimen Especial y Régimen Especial con ofertas). Puede consultarlo en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/content/aplicacion-ley-2195-de-2022-entidades-del-regimen-especial>.

En caso de tener dudas adicionales sobre las herramientas puede acceder a la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente a través de los canales especificados en el siguiente enlace: <https://www.colombiacompra.gov.co/soporte>.

Cordial saludo,

Original firmado

Rigoberto Rodríguez Peralta

Subdirector Información y Desarrollo Tecnológico

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Elaboró: Zaira Nayibe Quintero
Contratista – SIDT

.....
Gabriela Góngora
Contratista – SIDT

Revisó: Mateo Ávila
Contratista

Aprobó: Rigoberto Rodríguez Peralta
Subdirector Información y Desarrollo Tecnológico

Anexo: N/A



DEPARTAMENTO
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

Versión: 01

Código: CCE-PQRSD-FM-08

Fecha: 29 de agosto de 2022

Página 20 de 20